



CONSTITUCIÓN DE LA IGLESIA ANGLICANA TRADICIONAL

Adoptada por unanimidad por el Colegio de Obispos en sesión plenaria en Calgary, Alberta, Canadá, el 6 de junio de 2019; y posteriormente ratificado por unanimidad por los Sínodos Generales de las Iglesias y Provincias de la Comunión Anglicana Tradicional en 2019 y 2020. En sucesión al Concordato Aprobado y en vigor en la Fiesta de San Miguel y todos los Ángeles, el 29 de septiembre de 1990 en Victoria, Columbia Británica, Canadá; y modificada por el Colegio de Obispos en 1992, 1995, 2003 y 2014.

VISTOS

LA determinación de mantener la sólida continuidad de nuestra tradición dentro de la Única, santa, católica y apostólica Iglesia de Jesucristo desde sus inicios hasta la actualidad, y en especial, de acuerdo a lo expresado en los preceptos de los Concilios Ecuménicos de la Iglesia Unida;

NUESTRA identidad histórica, carácter y propósito dentro de la tradición constante de la Iglesia, desde su llegada a las Islas Británicas durante los primeros siglos del Cristianismo y de la manera como fue expresada en sus documentos tradicionales;

LA Comunión con todas esas Iglesias, Provincias y Diócesis en todo el mundo, las cuales han sido establecidas de acuerdo a la misma tradición constante representada por la histórica silla de San Agustín en la catedral de Canterbury;

NOSOTROS, el Colegio de Obispos, con la concurrencia del clero y los laicos de la Comunión Anglicana Tradicional, por la presente reconstituimos la Comunión actual en una Iglesia mundial dentro de la tradición histórica anglicana, con la política, estructura y disciplina aquí provistas.

DECLARAMOS además que esta Iglesia desea permanecer en complete comunión con la única, santa, católica y apostólica Iglesia de Jesucristo, y participar en la promoción de la Unidad Cristiana y que continuaremos considerando como fundamento básico de tal unidad, las Escrituras, Credos, sacramentos y Ministerio comunes declarados en *La Afirmación de San Luis*.

1. NOMBRE

1.1 Esta Iglesia, la cual es la continuación de la Comunión adoptada y formada por el *Concordato* en vigor en la Fiesta de San Miguel y todos los Ángeles, el 29 de septiembre de 1990 en Victoria, Columbia Británica, Canadá, será conocida como 'La Iglesia Anglicana Tradicional'.

1.2 El término 'tradicional' en este contexto se refiere al testimonio vivo del Espíritu al interior de la Iglesia que asegura la continuidad de la misma de una época a otra. Se encuentra descrito en una carta de 1718 escrita por los Patriarcas Ortodoxos a los No-Jurantes:

"Conservamos la doctrina del Señor sin alteraciones y en firme adhesión a la Fe que Él nos otorgó, y la mantenemos libre de imperfección y disminución, como un Tesoro Real, un monumento preciado, sin agregar ni quitar nada;"

Y también fue descrito por San Juan de Damasco:

"No cambiamos los límites ternos que nuestros antepasados han establecido, sino que mantenemos la tradición, tal y como la recibimos."

2. LAS PROVINCIAS

2.1 Las Provincias de la Iglesia Anglicana Tradicional son aquellas establecidas en el Anexo 1 y aquellas reconocidas periódicamente de acuerdo con la Sección 8 de esta Constitución.

2.2 Cualquier Provincia de esta Iglesia tendrá la libertad de seguir designando su Metropolitano u Obispo Presidente, Sínodo Provincial, y sus diversas Casas, junto con el clero y sus oficiales, por cualquier nombre o nombres, así como continuar designando su composición y autoridad, o ambos, según sea el caso, que hayan sido habituales en la Provincia en cuestión; siempre que lo mismo no contravenga ni esté en conflicto con esta Constitución.

3. DECLARACIONES FUNDAMENTALES

3.1 Con la firme convicción de que "seremos salvados por la gracia de nuestro Señor Jesucristo", y que "no hay otro nombre bajo los cielos por el cual debamos ser salvados", reconocemos nuestro deber de proclamar la Verdad salvadora de Cristo a todos los pueblos y naciones y en todas las lenguas.

3.2 Reconocemos aquella regla de la fe establecida por San Vicente de Lérins: "Mantengamos aquello en lo que todos han creído, en todas partes y por siempre, porque eso es verdadera y correctamente Católico." Por tanto, declaramos nuestra intención de mantener firmemente la única, santa, católica y apostólica fe de Dios y de transmitirla a la posteridad sin alteración.

3.3 Defendemos y mantenemos todos los principios doctrinarios, morales y teológicos establecidos en la Declaración de los Anglicanos leales reunidos en el Congreso de San Luis, Misuri, en los Estados Unidos de Norte América en 1977, conocida como *La Afirmación de San Luis*.

3.4 Todas las Provincias de esta Iglesia tienen la autoridad para adoptar sus propias Declaraciones Fundamentales o Solemnes, de acuerdo a *La Afirmación de San Luis* y esta Constitución, siempre que cada Provincia de esta Iglesia renuncie expresamente a cualquier autoridad que pudieran tener para enmendar de manera sustantiva lo establecido en las Declaraciones Fundamentales del presente documento o para desviarse de ellas, o restarle importancia a las Sagradas Escrituras, o determinar unilateralmente cualquier asunto de Fe u Orden. Tal autoridad pertenece al Colegio de Obispos de esta Iglesia, el cual actuara con el consejo y consentimiento del Sínodo General.

4. PRINCIPIOS REGULADORES

4.1 Esta Iglesia conserva y aprueba los formularios de la tradición anglicana clásica autorizados antes de que en algunas Iglesias y Provincias de la "Iglesia Anglicana" se produjera un alejamiento de la fe y practica ortodoxas que hicieron necesaria y precipitaron la adopción de *la Afirmación de San Luis*.

4.2 Esta Constitución será la Constitución de toda la Iglesia Anglicana Tradicional y será vinculada para cada Provincia y Diócesis de la misma.

4.3 Esta Iglesia recibe plenamente y está vinculada, tanto por la Ley Común como por la Ley General Canónica, por la Ley Común de la Iglesia tal como se recibe a través de la Iglesia de Inglaterra.

4.4 El estándar de fe y adoración de esta Iglesia es aquel expresado en el primer Libro de Oración Común, el Ordinal de Edward VI, y en las siguientes revisiones:

- (A) La Iglesia de Inglaterra, uso de 1662, y sus traducciones autorizadas;
- (B) La Iglesia Anglicana de Canadá, uso de 1962;
- (C) La Iglesia Episcopal Protestante en los Estados Unidos, uso de 1928, y sus diversas traducciones autorizadas, especialmente de la *Oración Común*, uso de 1928;
- (D) La Iglesia de la India, Pakistán, Birmania y Ceilán, uso de 1963 con su *Suplemento* autorizado;
- (E) La Iglesia de Irlanda, uso de 1926, de acuerdo a los Cánones según enmiendas de 1989/90 (excluido el Canon 21a);
- (F) La Iglesia de la Provincia de Sudáfrica, uso de 1954;
- (G) La Iglesia Episcopal de Escocia, uso de 1929; y
- (H) La Iglesia de Gales, uso bilingüe de 1984.

4.5 El Libro de Oración propuesto de la Iglesia de Inglaterra de 1928 y otras ediciones o revisiones del *Libro de Oración Común*, en los que tales ediciones hayan sido solicitadas por una autoridad legítima, pueden continuar en uso en las iglesias anglicanas, Provincias o diócesis aceptadas en esta Iglesia, siempre que dichas ediciones o revisiones respeten las normas de fe y adoración establecidas en esta Constitución.

4.6 Esta Iglesia reconoce y respeta el derecho y responsabilidad de cada Provincia de ordenar sus propios asuntos legislativos y administrativos internos, de acuerdo a las leyes y costumbres locales, y no inconsistentemente con esta Constitución y los Cánones de esta Iglesia.

4.7 Además de la autoridad final para determinar asuntos de la fe católica y del orden apostólico (tal autoridad reside en virtud de la naturaleza del oficio episcopal en el Colegio de Obispos actuando, sin embargo, no independientemente de toda la Iglesia, sino con el consejo del Sínodo General), esta Iglesia no se adjudica poderes para establecer autoridades legislativas o judiciales que inhiban a las Provincias de esta Iglesia en el establecimiento de tales sínodos y tribunales locales o la adopción de constituciones y cánones locales de manera de favorecer su buen orden y gobierno.

5. PRIMACIA

5.1 Deberá haber un Primado de la Iglesia Anglicana Tradicional quien presidirá en caridad a los obispos correspondientes, no como prelado, sino en el sentido patristico, como un hermano mayor que tiene un título de honor, no de jurisdicción.

5.2. El Primado será el Director General del Colegio de Obispos, y el Presidente del Sínodo General; y, a menos que se disponga lo contrario en esta Constitución o en los Cánones de esta Iglesia, en el ejercicio de sus funciones actuará solamente de acuerdo a la asesoría y aprobación del Colegio de Obispos o el Sínodo General, según sea el caso.

5.3 El Primado será elegido por mayoría de votos del Colegio de Obispos de esta Iglesia, de entre sus miembros, como lo son los Obispos Ordinarios de sus Diócesis.

5.4 El nombre de cada Obispo ordinario en esta Iglesia deberá aparecer en la papeleta electoral de la elección de un Primado. Habrá tres votaciones, de acuerdo al método de votación acordado por el Colegio de Obispos. La primera votación reducirá el número de candidatos a la mitad, la segunda reducirá el número de candidatos a dos y la tercera determinará el resultado de la elección. Si la tercera votación resultara en empate, se continuara haciendo votaciones hasta definir la elección. La unanimidad durante la primera segunda votación determinará la elección y eliminará la necesidad de otras votaciones.

5.5 El Primado elegido ejercerá su cargo por un periodo de cinco años o hasta su jubilación o renuncia al cargo de Obispo ordinario, o si muriera o fuera sacado del cargo por un voto no inferior a dos tercios del Colegio de Obispos. Podrá ser reelecto por un periodo adicional de cinco años hasta un máximo de diez años en total.

5.6 En el caso de la muerte, incapacidad o renuncia del Primado, el obispo ordinario superior en orden de consagración será el Primado en funciones hasta que el Colegio de Obispos elija un nuevo Primado de conformidad con las Secciones 5.3 y 5.4.

5.7 Cada Provincia de esta Iglesia deberá contribuir al mantenimiento y respaldo de la Oficina del Primado y la Oficina de la Secretaría del Colegio de Obispos de acuerdo a su capacidad. El estándar de 10% de los ingresos de la Provincia, de acuerdo a las escrituras, deberá guiar a las Iglesias o Provincias miembro en la determinación del nivel de apoyo que van a proporcionar.

6. EL COLEGIO DE OBISPOS

6.1 Existirá un Colegio de Obispos de esta Iglesia, del cual formarán parte todos los Obispos en buen estado y que sostiene activamente la jurisdicción episcopal en esta Iglesia.

6.2 Los Obispos en buen estado y que sostiene activamente la jurisdicción episcopal en esta Iglesia de conformidad con la Sección 6.1 tendrán derecho a un voto en el Colegio. Además, las Provincias tendrán derecho a un voto determinado por los Obispos correspondientes quienes elegirán el método que les parezca conveniente. Las decisiones sobre acciones del Colegio requerirán mayoría simultánea tanto entre los Obispos como entre las Provincias.

6.3 El Colegio de Obispos de esta Iglesia se reunirá en sesión plenaria, a solicitud del Primado, al menos una vez cada cinco años y no deberá reunirse dos veces consecutivas dentro de los límites geográficos de cualquier Provincia de esta Iglesia (a menos que cuente con los votos de la mayoría del Colegio para renunciar a este requisito, según sea necesario por motivos justificados). El Colegio se reunirá también dentro de los seis meses siguientes a una petición de reunión firmada por la mayoría de sus miembros y entregada al Secretario del Colegio de Obispos.

6.4 El Primado presidirá todas las reuniones del Colegio de Obispos. En el evento de que el Primado no pueda o no desee presidir la reunión del Colegio, los Obispos presentes deberán elegir un Obispo entre ellos que presida la reunión del Colegio.

6.5 El Colegio de Obispos podrá convocar a reunión según considere apropiado, sujeto al presente Constitución.

6.6 En el ejercicio de sus responsabilidades pastorales y su responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el presente Constitución, el Colegio de Obispos podrá reunirse en los lugares que considere adecuados para llevar a cabo sus actividades, ya sea vía telefónica, por fax, correo electrónico u otra vía de comunicación electrónica, lo cual será considerado tan válido y efectivo como si hubiera tenido lugar en una reunión en persona. El Secretario deberá llevar un registro de tales procedimientos.

6.7 El Colegio de Obispos elegirá un Obispo como Secretario. El Secretario será nombrado por un periodo de cinco años, a menos que antes de cumplir su periodo, se jubile, renuncie al puesto, muera o sea sacado de su puesto por mayoría de votos del Colegio. Además, podrá ser reelecto por un periodo adicional de cinco años. El Secretario será el Director General del Colegio y será responsable frente al Colegio, a través del Primado, de la administración del Colegio, sus responsabilidades pastorales y autoridad, de acuerdo a esta Constitución.

6.8 Cada cierto tiempo, el Colegio de Obispos podrá establecer comités y nombrar a sus miembros, y establecer sus términos de referencia, como también los periodos de tiempo y manera de informar al Colegio. Del comité podrán reunirse y llevar a cabo sus actividades, aplazar o regular de algún otro modo sus reuniones y procedimientos a su discreción, ya sea vía telefónica, por fax, correo electrónico u otra vía de comunicación electrónica.

6.9 Habrá un comité permanente del Colegio de Obispos, llamado el Comité de Finanzas, que asumirá responsabilidad frente al Colegio por la administración financiera, la recolección de fondos y el presupuesto operacional de la Oficina del Primado y la Oficina de la Secretaría del Colegio de Obispos. La membresía del Comité de Finanzas incluirá ocasionalmente a los Tesoreros (o cargo equivalente) de las Provincias de esta Iglesia, uno de los cuales será nombrado por el Colegio para residir el Comité de Finanzas y ser el Director General Financiero del Colegio de Obispos.

6.10 De manera de proporcionar apoyo mutuo en el colegio episcopal, será competencia del Colegio de Obispos considerar todo alegato creíble de renuncia a los votos de consagración, ya sea en la vida privada o las enseñanzas de alguno de sus miembros en cuanto tal renuncia, si fuera demostrada, podría constituir una amenaza de menoscabo inhabilitación de la relación de *communio in sacris* entre los miembros de esta Iglesia.

- (A) Este tipo de acusación deberá ser presentada primero de manera interna y de acuerdo a los procedimientos canónicos, entre otros, tales como aquellos de la Provincia del Obispo acusado. Si dicha Provincia no pudiera llamar a una audiencia o se rehusara a hacerlo, cualquier Obispo que sea miembro de este Colegio de Obispos podrá presentar la acusación frente al Colegio.
- (B) El Primado deberá entonces nombrar un tribunal que consista de tres miembros del Colegio de Obispos (no el acusado). Uno de ellos será un Obispo elegido por el acusado; otro será un Obispo de esta Iglesia (excluyendo a la Iglesia del acusado); y el tercero será el Primado, quien presidirá el tribunal.
- (C) El tribunal así designado deberá examinar los cargos y recomendar un fallo apropiado al Colegio de Obispos. El Colegio de Obispos tomara la decisión final acerca de la materia luego de obtener una votación no inferior a dos tercios del Colegio.
- (D) El tribunal procederá de acuerdo a los procedimientos reconocidos y acostumbrados en los tribunales eclesiásticos de la tradición Anglicana. Si el acusado fuera el Primado, asumirá el cargo para cumplir las funciones señaladas en esta disposición, el siguiente Obispo Ordinario en orden de consagración.

- (E) En caso de que se le presentaran cargos a un Obispo de esta Iglesia que conduzcan a un proceso por un tribunal de su propia Provincia o Diócesis, y habiendo agotado todos los procedimientos de apelación dentro de esa Provincia o Diócesis, dicho Obispo podrá apelar una decisión del mencionado tribunal al Colegio de Obispos de esta Iglesia. En tales casos, el Colegio actuará como tribunal de apelación definitiva, de acuerdo a las disposiciones de esta sección.
- (F) Las Provincias y Diócesis de esta Iglesia se comprometen a obedecer las decisiones tomadas de acuerdo a esta disposición.

6.11 Nada de lo contenido en la jurisdicción legislativa del Sínodo General o de un Sínodo de una Provincia o Diócesis de esta Iglesia limitará o afectará los poderes, la jurisdicción y la autoridad inherentes a la Oficina del Obispo como apóstol, pastor, profeta, evangelista y maestro, o ejercido colegialmente por los Obispos de esta Iglesia, excepto que la Oficina y el Gobierno no estarán en conflicto con esta Constitución.

7. EL SÍNODO GENERAL

7.1 Habrá un Sínodo General para esta Iglesia, que tendrá la jurisdicción legislativa general de esta Iglesia en todos los asuntos que afecten el interés general y el bienestar de toda la Iglesia. Dicha jurisdicción legislativa estará sujeta y subordinada a la Ley Común de la Iglesia y esta Constitución.

7.2 El Sínodo General puede promulgar Cánones que no entren en conflicto con esta Constitución, que los Cánones vincularán a los Obispos, Clérigos y Laicos de esta Iglesia; prever la ejecución de dichos cánones; prever la administración general de esta Iglesia de conformidad con esta Constitución; recibir dinero de las Provincias y Diócesis y otras fuentes; y establecer una tesorería y gastar los fondos de la misma según sea necesario.

7.3 El Sínodo General constará de tres Casas:

- (A) El Colegio de Obispos, formado por los Obispos de conformidad con la Sección 6.1;
- (B) La Casa del Clero, formada por un clérigo de cada Diócesis y elegido de acuerdo con sus Cánones Diocesanos;
- (C) La Casa de los Laicos, formada por un delegado laico de cada Diócesis, y elegido de acuerdo con sus Cánones Diocesanos.

7.4 El Sínodo General celebrado por primera vez después de la adopción de esta Constitución, así como cualquier Sínodo General posterior, tendrá la autoridad de determinar por Canon el número de clérigos y delegados laicos de cada Diócesis establecido en 7.3, siempre que haya al menos un clérigo y un delegado laico de cada Diócesis.

7.5 Los oficiales y las reglas de procedimiento del Sínodo General, y de cada Casa, serán según lo previsto por el Canon de esta Iglesia.

7.6 El Primado, así como cualquier Casa del Sínodo General, puede iniciar una legislación; y un voto mayoritario de los presentes y votantes en cada Casa, habiendo un quórum canónico presente en la misma, será suficiente para su aprobación.

7.7 El Sínodo General no promulgará ningún Canon ni ejercerá ninguna autoridad sobre la propiedad, fondos, fideicomisos o finanzas de ninguna Provincia o Diócesis de esta Iglesia; ni imponer ninguna responsabilidad financiera o gravamen a ninguna Provincia o Diócesis de esta Iglesia.

7.8 Ninguna Ley o Canon del Sínodo General tendrá fuerza o efecto a menos que el Primado lo autorice, y tal Asentimiento no se retendrá a la ligera ni sin la causa más grave. El motivo de cualquier retención de Asentimiento se indicará por escrito.

7.9. En el caso de que el Primado retenga su Aprobación de un Ley o Canon del Sínodo General, el asunto se mantendrá en la próxima reunión ordinaria del Sínodo General, cuando, si el mismo es acordado por no menos de dos tercios de Aquellos que estén presentes y voten en cada Casa, se considerarán una Ley o Canon válido con fuerza y efecto.

7.10 El Sínodo General se reunirá por convocatoria del Primado, pero en cualquier caso no menos de una vez cada cinco años. El Sínodo General puede determinar por Canon el método de selección del lugar y la hora de la reunión del Sínodo General. Se enviará una Circular de Convocatoria, que contiene la agenda y los documentos de respaldo, al Colegio de Obispos, las Provincias y Diócesis de esta Iglesia, no menos de tres meses antes de la convocatoria de cada Sínodo General.

7.11 Sujeto a esta Constitución y a los Cánones del Sínodo General, el Colegio de Obispos ejercerá la autoridad legislativa y administrativa general sobre esta Iglesia entre las reuniones del Sínodo General.

7.12 El Secretario del Colegio de Obispos informará todos los asuntos o actos realizados por el Colegio de Obispos de conformidad con la Sección 7.11 al Sínodo General que sigue. El Sínodo General puede rechazar cualquier asunto o acto del Colegio de Obispos por mayoría de votos de los miembros presentes y votantes en dos de las tres Casas.

8. ADMISION DE MIEMBROS

8.1 Solamente las Iglesias, las Provincias, las Diócesis, u otras jurisdicciones eclesiásticas apropiadas, que acepten los términos y principios estipulados en el Preámbulo, las Declaraciones Fundamentales y los principios que gobiernan esta Constitución serán aceptadas como miembros de esta Iglesia.

8.2 La solicitud de membresía deberá ser presentada en primera instancia al Secretario del Colegio de Obispos de acuerdo con el *Procedimiento para la Admisión de Iglesias Aspirantes a la Iglesia Anglicana Tradicional* adoptada por el Colegio de Obispos. Una vez que se complete el procedimiento de admisión, la solicitud deberá ser presentada por el Secretario al Primado y el Colegio de Obispos para su consideración y aprobación. En el caso de que un Obispo individual busca ser admitido en esta Iglesia, se seguirá el mismo procedimiento con las modificaciones necesarias.

8.3 Luego de recibida la solicitud y sus documentos de respaldo, el Secretario del Colegio de Obispos podrá someter el asunto sin demora al Primado a la consideración del Colegio de Obispos. Antes de aceptar la petición de membresía, el Colegio deberá asegurarse de que la entidad solicitante mantenga la continuidad e integridad de Fe y Orden. Para tal propósito el Colegio llevara a cabo las indagaciones que sean necesarias en un espíritu de caridad.

8.4 Una vez terminadas las indagaciones, el Colegio de Obispos determinar a través de un voto no inferior a tres cuartos del Colegio, si acepta a la entidad solicitante como miembro de esta Iglesia.

8.5 Si el Colegio de Obispos acepta la solicitud de membresía de acuerdo a la sección 8.4, el Primado otorgara una membresía provisoria en esta Iglesia a la entidad solicitante

8.6 Los Obispos activos, a cargo de una jurisdicción episcopal dentro de la entidad solicitante aceptada tendrá derecho a voz, pero no a voto del Colegio de Obispos hasta que la membresía provisoria termine y pase a ser una membresía de pleno derecho.

8.7 Las Iglesias, Provincias u otra jurisdicción eclesiástica, así aceptada dentro de esta Iglesia, la membresía provisional terminara para dar comienzo a membresía de pleno derecho una vez que la admisión sea ratificada de dicha por el Sínodo General que sigue.

8.8 En el caso de que una Iglesia, Provincia, Diócesis, u otro cuerpo eclesiástico que solicite la admisión en esta Iglesia, o la de un Obispo individual, según sea el caso, no se encuentre geográficamente dentro de una Provincia o Diócesis existente de esta Iglesia, la solicitud de admisión será determinada por el Colegio de Obispos, que de este modo podrá adjuntar lo mismo a una de las Provincias o Diócesis de esta Iglesia.

9. RENUNCIA A LA MEMBRESIA

Cada Provincia de esta Iglesia listada en la sección 1, y cualquier Iglesia, Provincia, u otra jurisdicción que solicite membresía en esta Iglesia, solamente podrán renunciar a la misma a través de una votación a favor de la renuncia de dos tercios de todos los miembros de cada una de las Casas de su sínodo mas alto o entidad equivalente.

10. EXPULSION

10.1 Si fuera evidente para el Colegio de Obispos que cualquier Provincia, Diócesis, o un obispo de tal Provincia o Diócesis, es responsable de la promoción o endorso de una doctrina, enseñanza u otra actividad contraria a las Declaraciones Fundamentales o Principios Rectores de esta Constitución, el Colegio de Obispos tendrá competencia para tratar dichas materias a través de los siguientes medios:

(A) Educación y persuasión moral; y/o

(B) Reducción de la membresía de la Provincia o Diócesis concerniente, de membresía completa a membresía provisoria; y/o

(C) Suspensión o expulsión del Colegio de Obispos de uno o más Obispos de la Provincia o Diócesis concerniente; y/o

(D) Suspensión o expulsión de la Provincia o Diócesis concerniente de esta Iglesia, según se requiera y de acuerdo a las disposiciones enunciadas a continuación.

10.2 No se tomara en consideración ninguna reducción de la membresía, suspensión o expulsión, a menos que cuente con el respaldo de una declaración formal por escrito presentado a la Secretaría del Colegio de Obispos, firmado por, al menos, tres miembros del Colegio.

10.3 Esta Iglesia cuenta con que su Colegio de Obispos tome las medidas que considere apropiadas y necesarias para proteger la integridad de la Fe y Orden de la Iglesia de Cristo en toda esta Iglesia, y que procederá a efectuar las indagaciones pertinentes con propiedad, caridad y equidad, de acuerdo con los preceptos del Evangelio y las disposiciones de esta Constitución.

11. ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS PROVINCIAS

11.1 El Colegio de Obispos, con la subsiguiente concurrencia del próximo Sínodo General, tendrá autoridad para crear y establecer Provincias adicionales en esta Iglesia, ya sea de una Iglesia, Provincia, Diócesis u otro cuerpo eclesiástico recientemente admitidos, o de una combinación de Provincias o Diócesis de esta iglesia.

11.2 Una Provincia establecida bajo esta Sección tendrá la autoridad de adoptar su propia Constitución y Cánones de conformidad con la Constitución y los Cánones de esta Iglesia.

11.3 En el caso de que no haya un Obispo u Obispos en sucesión apostólica de una Provincia recién creada establecida en esta Sección, las disposiciones de la Sección 12 de esta Constitución se aplicarán *mutatis mutandis*.

12. CREACION DE NUEVOS OBISPADOS

12.1 Sin perjuicio del buen orden doméstico y gobierno de las Provincias de esta Iglesia, pero en consideración de lo siguiente:

(A) La tradición de aceptación de expansión del episcopado, y

(B) La necesidad de proporcionar unión y estabilidad en el desarrollo de esta Iglesia y sus Provincias y Diócesis constituyentes, y en los asuntos de su Colegio de Obispos;

Los Obispos de esta Iglesia están de acuerdo en que no se creará una nueva diócesis u obispado en ninguna Provincia de esta Iglesia sin una consulta previa y con el consejo y consentimiento posteriores del Colegio de Obispos de esta Iglesia.

12.2 (A) A continuación de la elección de una persona (que no sea ya miembro del Colegio de Obispos) al episcopado o a un obispado vacante o nuevo en una Provincia, el nombre del obispo elegido será enviado a la Secretaría del Colegio junto con lo siguiente:

(1) Su Currículo, el cual deberá proporcionar suficiente evidencia de que es:

(a) un hombre con vasta experiencia pastoral en su congregación, episcopado, y/o diócesis;

(b) un hombre de disciplina espiritual en la oración privada, los oficios diarios y el acercamiento a los Sacramentos de la Iglesia; y

(c) un hombre con estudios que demuestra una competencia académica tal que puede participar de manera competente en discusiones ecuménicas internacionales y en debates acerca de temas teológicos;

y,

(2) Profesión de Fe firmada por el Obispo electo de acuerdo a lo dispuesto en Schedule 2.

(B) La Secretaría del Colegio de Obispos enviara estos documentos a cada miembro del Colegio.

(C) Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación de elección y documentos adjuntos de la Secretaría del Colegio, los obispos enviaran a la Secretaría sus votos (los cuales no podrán ser retenidos sin fundamento) o su rechazo a la aprobación del Obispo electo.

(D) Después de recibir los votos favorable de la mayoría de los miembros del Colegio, la Secretaría del Colegio de Obispos confirmara la elección y el Primado, en nombre del Colegio, emitirá los documentos de confirmación de la elección y, en caso que fuera necesario, un Mandato de Consagración, a las autoridades apropiadas de la Provincia que corresponda.

13. DIALOGO ECUMENICO Y COMUNIO EN SACRIS

13.1 Esta Iglesia se regocija en las oportunidades que podría proporcionar nuestra vida común en relación al esfuerzo común y testimonio en las áreas del evangelismo, la educación, el trabajo caritativo y otros imperativos del evangelio, para la mayor gloria de Dios y la salvación de todos los hombres y, al mismo tiempo, reconocen que "así nosotros, siendo muchos, somos un cuerpo en Cristo, y todos miembros los unos de los otros", como también el precepto apostólico de hacer el bien a todos los hombres y en especial a aquellos que son parte de la familia de la fe.

13.2 Con tales propósitos, contamos con el Primado, con la asesoría y consentimiento del Colegio de Obispos de esta Iglesia para continuar con los esfuerzos de establecer relaciones ecuménicas en buena fe con otras entidades eclesíásticas de manera de mantener la Fe y Orden tradicional y ortodoxo con miras a una unión final completa en esta Iglesia.

13.3 Le brindamos también una responsabilidad específica al Primado, con la asesoría y consentimiento del Colegio de Obispos, para que participe e inicie dichas conversaciones con Obispos de otras comunidades ortodoxas dentro de la Iglesia Única, Santa, Católica, Apostólica que puedan promover la unidad que Cristo desea para Su iglesia.

13.4 Si bien la principal autoridad y voz responsable de las relaciones ecuménicas de esta Iglesia recae en el Primado, esto no impedirá que una Provincia de esta Iglesia procure relaciones ecuménicas con otros cuerpos eclesiales dentro de sus límites geográficos, en un intento de buena fe para mantener la Fe y el Orden tradicional y ortodoxo; a condición de que, en la búsqueda de tales relaciones ecuménicas, el Colegio de Obispos sea informado lo antes posible, y se busque y considere al consejo del Colegio de Obispos.

13.5 Cualquier Iglesia, Provincia u otro cuerpo o cuerpos eclesiales, que desee entrar en un acuerdo de comunión o *communio in sacris*, ya sea entre esta Iglesia o una Provincia o Provincias de esta Iglesia, debe cumplir con los *Requisitos para la Intercomuni6n (Comunio en Sacris) con la Iglesia Anglicana Tradicional* adoptada por el Colegio de Obispos.

13.6 Cualquier acuerdo de *communio in sacris* que surja de relaciones ecuménicas, o cualquier unió6n eclesial con otro cuerpo o cuerpos eclesiales, ya sea entre esta Iglesia o una Provincia o Provincias de esta Iglesia, no se podrá establecer ni acordar sin el consejo y consentimiento del Colegio de Obispos.

14. ENMIENDAS A ESTA CONSTITUCIÓN

14.1 Cambios o enmiendas a esta Constitución pueden ser propuestos por:

(A) El Primado;

(B) El Colegio de Obispos;

(C) Un Obispo Ordinario de una Provincia de esta Iglesia; o

(D) El sínodo nacional o provincial o entidad equivalente de Provincia de esta Iglesia;

Y deberá ser presentado por escrito a la Secretaría del Colegio de Obispos.

14.2 Una vez recibida la propuesta, la Secretaría del Colegio de Obispos la enviara a cada miembro del Colegio.

14.3 Cada miembro del Colegio de Obispos podrá enviar una propuesta a la entidad asesora que exista en su jurisdicción.

14.4 En su próxima reunión en conferencia tras la recepción de las propuestas, el Colegio de Obispos podrá considerar la propuesta y con sujeción a las disposiciones del Artículo 13.5 a continuación, podrá alterar, añadir o modificar el presente Constitución según estime pertinente por mayoría de votos de tres cuartas partes, tanto entre los Obispos como entre las Provincias; o puede aplazar la consideración de la propuesta hasta su próxima reunión a la espera de nuevas consultas y asesoramiento.

14.5 Cualquier enmienda del Colegio de Obispos a esta Constitución se presentará al próximo Sínodo General, que ratificará o rechazará la enmienda por medio de un voto de dos tercios en cada Casa.

14.6 Las enmiendas a esta Constitución adoptadas por el Colegio de Obispos y ratificadas por el Sínodo General de conformidad con esta Sección entrarán en vigor inmediatamente, a menos que se disponga específicamente que entrarán en vigor en una fecha designada en el futuro.

15. FECHA EFECTIVA DE ESTA CONSTITUCIÓN

15.1 El presente Constitución entrará en efecto tras la ratificación, endorso o indicación similar de aceptación por parte de al menos dos tercios de los Sínodos correspondientes o entidades equivalentes de las Iglesias o Provincias miembro de esta Comunión, de acuerdo a lo establecido en su anexo 1 y siguiendo el procedimiento establecido por cada una de dichas entidades miembros.

15.2 Cuando la frase, "Sínodos apropiados u organismos equivalentes" de una Provincia de esta Iglesia, o de una Iglesia aspirante u otra jurisdicción eclesiástica, se usa en esta Constitución, se refiere al cuerpo legislativo más alto de cada Provincia, Iglesia aspirante o otra jurisdicción eclesiástica, cualquiera que sea su designación, como 'Sínodo Provincial', 'Sínodo Santo', 'Sínodo General', 'Obispo en Consejo', 'Consejo General' o similares.

ANEXO 1

Las Provincias de la Iglesia Anglicana Tradicional son las siguientes:

- (A) La Iglesia Anglicana Católica en Australia;
(La Iglesia Anglicana Tradicional en Australia)
- (B) La Iglesia Anglicana Católica de Canadá;
(La Iglesia Anglicana Tradicional en Canadá)
- (C) La Iglesia Anglicana en América;
(La Iglesia Anglicana Tradicional en América)
- (D) La Iglesia Anglicana de la India (legítima sucesora de la Iglesia de la India, Pakistán, Birmania y Ceilán);
(La Iglesia Anglicana Tradicional en La India)
- (E) La Provincia de la Iglesia Anglicana en América Latina;
(La Iglesia Anglicana Tradicional en América Latina)
- (F) La Provincia de la Iglesia Anglicana de África Meridional (Rito tradicional);
(La Iglesia Anglicana Tradicional en África)
- (G) La Iglesia de Irlanda (Rito tradicional);
(La Iglesia Anglicana Tradicional en Irlanda)
- (H) La Iglesia Anglicana Tradicional en Gran Bretaña; y
(La Iglesia Anglicana Tradicional en Gran Bretaña)
- (I) La Iglesia del Estrecho de Torres
(La Iglesia Anglicana Tradicional en el Estrecho De Torres.)

ANEXO 2

LA PROFESION DE LA FE

Para quienes hayan sido elegidos o asignados a la OFICINA DEL OBISPADO DE LA IGLESIA DE DIOS

YO, N. creo con fe firme y profeso todas y cada una de las cosas contenidas en el Símbolo de la fe, a saber:

La fe de los Apóstoles

Creo en un solo Señor, Jesucristo, Hijo único de Dios, nacido del Padre antes de todos los siglos: Dios de Dios, Luz de Luz, Dios verdadero de Dios verdadero, engendrado, no creado, de la misma naturaleza del Padre, por quien todo fue hecho; que por nosotros, los hombres, y por nuestra salvación bajó del cielo, y por obra del Espíritu Santo se encarnó de María, la Virgen, y se hizo hombre; y por nuestra causa fue crucificado en tiempos de Poncio Pilato; padeció la muerte y fue sepultado, y resucitó al tercer día, según las Escrituras, y subió al cielo, y está sentado a la derecha del Padre; y de nuevo vendrá con gloria para juzgar a vivos y muertos, y su reino no tendrá fin. Creo en el Espíritu Santo, Señor y dador de vida, que procede del Padre y del Hijo, que con el Padre y el Hijo recibe una misma adoración y gloria, y que habló por los profetas. Creo en la Iglesia, que es una, santa, católica y apostólica. Reconozco que hay un solo bautismo para el perdón de los pecados. Espero la resurrección de los muertos y la vida del mundo que vendrá. Amén.

Fe en las Sagradas Escrituras

Creo, también, con fe firme, que en la Palabra de Dios como es revelada en el Antiguo y el Nuevo Testamento se encuentra todo lo necesario para alcanzar la Salvación.

El Ministerio de la Enseñanza de los Obispos

En el ejercicio del ministerio que me ha sido confiado en nombre de la Iglesia, conservaré íntegro el depósito de la fe y lo transmitiré y explicaré fielmente; evitando, por tanto, cualquier doctrina que le sea contraria.

Afirmación de San Luis

Y además, sostengo con una fe constante y firme las enseñanzas doctrinales y morales de la *Afirmación de San Luis*:

"Con la firme convicción de que "seremos salvados por la gracia de nuestro Señor Jesucristo", y que "no hay otro nombre bajo los cielos por el cual debamos ser salvados", reconozco mi deber de proclamar la Verdad salvadora de Cristo a todos los pueblos y naciones y en todas las lenguas; declaro mantener firmemente la única, santa, católica y apostólica fe de Dios.

Reconozco aquella regla de la fe establecida por San Vicente de Lérins: "Mantengamos aquello en lo que todos han creído, en todas partes y por siempre, porque eso es verdadera y correctamente Católico".

I. PRINCIPIOS DOCTRINALES

La Naturaleza de la Iglesia

Nos reunimos como personas llamadas por Dios para ser fieles y obedientes a Él. En su calidad de Real Pueblo sacerdotal de Dios, la Iglesia está llamada a ser, de hecho, la manifestación de Cristo en el mundo. Es Dios quien revela al hombre la verdadera religión. No podemos decidir qué es la verdad, sino más bien (en obediencia) debemos

recibir, aceptar, apreciar, defender y enseñar lo que Dios nos ha dado. La Iglesia es creada por Dios, y está más allá del control del hombre.

La Iglesia es el Cuerpo de Cristo trabajando en el mundo. Ella es la sociedad de los bautizados llamados a salir del mundo: en él, pero no de él. Como fiel novia de Cristo, es diferente del mundo y no debe ser influenciado por él.

La Esencia de la Verdad y el Orden

Repudiamos cualquier alejamiento de la fe, en parte o en su totalidad, y damos testimonio de estos principios esenciales de la Verdad evangélica y el Orden apostólico.

Las Sagradas Escrituras

Las Sagradas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento como el registro auténtico de Dios y al revelación de sí mismo, su actividad salvadora, y sus exigencias morales - una revelación válida para todos los hombres y todos los tiempos.

Los Credos

El Credo de Nicea como el resumen de fidedigno de los principales artículos de la fe Cristiana, junto con el "Credo de los Apóstoles, y aquel que se conoce como el Credo de San Atanasio a ser "bien recibido y creído" en el sentido que siempre han tenido en la Iglesia Católica.

Tradicición

La tradición recibida de la Iglesia y sus enseñanzas según lo establecido por "antiguos Obispos y doctores católicos" y sobre todo según la definición de los Siete Consejos Ecuménicos de la Iglesia indivisa, con exclusión de todos los errores, antiguos y modernos.

Los Sacramentos

Los sacramentos del Bautismo, la Confirmación, la Santa Eucaristía, el Santo Matrimonio, Santas Órdenes, la Penitencia y de la Unción de los Enfermos, como señales objetivas y eficaces de la continua presencia y la actividad salvadora de Cristo nuestro Señor en medio de su pueblo y como sus medios pactados para transmitir su gracia. En particular, afirmamos la necesidad del bautismo y la Santa Eucaristía (en donde sea posible)- El Bautismo como nuestra incorporación en Cristo (con su finalización en la Confirmación como el "sello del Espíritu Santo"), y la Eucaristía como sacrificio que nos une al sacrificio todo suficiente de Cristo en la Cruz y el Sacramento a través del cual Él nos alimenta con su Cuerpo y su Sangre.

Las Órdenes Sagradas

Las Sagradas Órdenes de obispos, sacerdotes y diáconos como la perpetuación del don de Cristo del ministerio apostólico a Su Iglesia, afirmando la necesidad de un Obispo de sucesión apostólica (o sacerdote ordenado por uno) como el celebrante de la Eucaristía, consisten exclusivamente de hombres, en conformidad con la Voluntad de Cristo y de la institución (como lo demuestran las Escrituras), y la práctica universal de la Iglesia Católica.

Diaconisas

El antiguo ministerio de diaconisas como una vocación laica para las mujeres y que afirma la necesidad de estimular adecuadamente dicho puesto.

Deberes de los obispos

Los Obispos como apóstoles, profetas, evangelistas, pastores y maestros, así como los responsables (junto con otros miembros del clero y los laicos) de proteger y defender la pureza y la integridad de la fe y la Enseñanza Moral de la Iglesia.

El Uso de otras Formulas

Al afirmar estos principios, reconocemos que todas las declaraciones anglicanas de fe y las fórmulas litúrgicas deben interpretarse de conformidad con ellos.

Incompetencia de las Entidades Eclesiásticas para Alterar la Verdad

Renunciamos a cualquier derecho o competencia para suprimir, alterar o modificar cualquiera de los antiguos Credos Ecuménicos y definiciones de la fe, a dejar de lado o abandonar las Sagradas Escrituras, o alterar o desviarse de los requisitos previos esenciales de cualquier sacramento.

Unidad con otros Creyentes

Declaramos nuestro firme propósito de buscar y Lograr la comunión sacramental plena y unidad visible con otros cristianos que "adoran la Trinidad en la Unidad y la Unidad en la Trinidad", y que profesan la fe Católica y Apostólica de conformidad con los principios anteriores.

II. PRINCIPIOS DE MORALIDAD

La conciencia, como el conocimiento inherente del bien y del mal, no puede mantenerse como un árbitro soberano de la moral. Todo cristiano está obligado a formar su conciencia de acuerdo a la Ley Moral Divina y la Mente de Cristo como se revela en las Sagradas Escrituras, y por la enseñanza y la Tradición de la Iglesia. Sostenemos que cuando se informa y gobierna la conciencia cristiana de manera adecuada, debe afirmar los principios morales siguientes:

Responsabilidad Individual

Todos somos, individual y colectivamente responsables frente al Creador por nuestros actos, motivos, pensamientos y palabras, dado que "todos debemos aparecer Frente a Cristo para ser juzgados."

Santidad de la Vida Humana

Todo ser humano, desde el momento de su concepción, es una criatura e hijo de Dios, creado a su imagen y semejanza, un espíritu infinitamente precioso, y que tomar una vida de manera injustificable o inexcusable siempre es un pecado.

El Deber del Hombre frente a Dios

Todas las personas están obligadas por los dictados de la ley natural y por la voluntad revelada de Dios, en la medida en que puedan discernirlas.

Vida Familiar

El vínculo sacramental otorgado por Dios en el matrimonio entre un hombre y una mujer es la disposición amorosa de Dios para la procreación y la vida familiar, y la actividad sexual debe ser practicada sólo dentro del santo matrimonio.

El Hombre como Pecador

Reconocemos que el hombre, como heredero del pecado original, "se encuentra muy alejado de la rectitud original", y como rebelde contra la autoridad de Dios está sujeto al justo juicio del Todo Poderoso.

El Hombre y la Gracia de Dios

Hemos de reconocer, también, que Dios ama a sus hijos y que lo ha demostrado en particular en la obra redentora de nuestro Señor Jesucristo, y que el hombre no puede ser salvado por ningún esfuerzo propio, sino por la gracia de Dios a través del arrepentimiento y la aceptación del perdón de Dios.

El Deber Cristiano de Ser Moral

Creemos, por tanto, que es el deber de la Iglesia y sus miembros demostrar su moral Cristiana, seguirla en sus vidas, y rechazar los falsos estándares del mundo.

En la víspera de mi convocación al ministerio de Obispo de la Santa Iglesia de Dios, libre de toda simonía y coerción, y pidiendo la ayuda de Dios todo poderoso y de todos los santos, profeso esta Fe.

Fecha.

Firma.

Testigo.

Testigo.